

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/180215/27

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU II SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 18 DE FEBRERO DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 18 de febrero de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 22 de abril de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/180215/27, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/180215/27	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación con la frecuencia 151.1170 MHz, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, sin contar con concesión, permiso, autorización o asignación.	Confidencial de conformidad con el artículo 3 fracción IX y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y artículo 47 primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.	Contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento.	Páginas 5, 6, 14, 15, 16, 25, 26 y 38.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 18, párrafo sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.



AUTOTRANSPORTES DE RADIO TAXIS SAN JACINTO HUIXQUILUCAN, S.A. DE C.V.  
Carretera Huixquilucan San Jacinto S/N,  
Código Postal 52766, Municipio de Huixquilucan, Estado de México

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0159/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado el cuatro de noviembre de dos mil catorce y notificado el once de noviembre siguiente, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), en contra de AUTOTRANSPORTES DE RADIO TAXIS SAN JACINTO HUIXQUILUCAN, S.A. DE C.V., en lo sucesivo "RADIO TAXIS SAN JACINTO", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 72, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente:

#### RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/380/2014 de dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio ("DGARNR"), solicitó a la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, coordinar las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en el domicilio ubicado en Calle Zacamulpa Norte sin número visible (según lo observado Carretera Huixquilucan) San Jacinto, Código Postal 52766, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, toda vez que de los resultados de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico se detectó el uso de la frecuencia 151.1170 MHz, la cual no se encuentra registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico (SAER) para operar en el Distrito Federal y Área Metropolitana,

agregando al reporte de radiomonitorreo, de dicho oficio, la fotografía de la antena ubicada en un inmueble particular en las inmediaciones de las calles antes indicadas y las coordenadas geográficas 19°21'38.61"N, 99°19'31.45"O.

En razón de los datos proporcionados por el reporte de radiomonitorreo respecto de la antena y el inmueble donde se ubicaba, se emitió la respectiva orden de visita de inspección-verificación, en los términos que más adelante se señalan.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/665/2014 de veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/236/2014 al PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en Carretera Huixquilucan San Jacinto S/N, Código Postal 52766, Municipio de Huixquilucán, Estado de México, con el objeto de verificar si *"...LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 151.1170 MHz; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son, de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Ajunta de Radiomonitorreo, en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."*

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, (LOS VERIFICADORES) se constituyeron en el domicilio ubicado en Carretera Huixquilucan San Jacinto S/N, Código Postal 52766, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, el veintisiete de junio de dos mil catorce con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de Inspección-Verificación ordinaria IFT/D04/USV/DGV/665/2014, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/236/2014 ("ACTA DE VERIFICACIÓN"), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó el uso de la frecuencia 151.1170 MHz, por parte del PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en Carretera Huixquilucan San Jacinto S/N, Código Postal 52766, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente. Al efecto la persona que atendió la visita de inspección refirió que se trataba de la organización denominada "AUTOTRANSPORTES DE RADIO TAXIS SAN JACINTO HUIXQUILUCAN, S.A. DE C.V."

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/1064/2014 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (ahora Unidad de Cumplimiento) del IFT una "Propuesta de inicio de procedimiento de IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de la organización denominada "AUTO TRANSPORTES DE RADIO TAXIS SAN JACINTO HUIXQUILUCAN, S.A. DE C.V." por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones." (sic), por considerar que RADIO TAXIS SAN JACINTO incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil catorce este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de RADIO TAXIS SAN JACINTO por el probable incumplimiento al artículo 11, fracción I y la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, RADIO TAXIS SAN JACINTO se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 151.1170 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El once de noviembre de dos mil catorce se notificó a RADIO TAXIS SAN JACINTO el contenido del acuerdo de inicio de cuatro de noviembre del dos mil catorce, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a RADIO TAXIS SAN JACINTO para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del doce de noviembre al tres de diciembre de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce y toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a RADIO TAXIS SAN JACINTO para presentar sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de

Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 8, fracciones II y V de la abrogada LFT y 2 de la LFPA, se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de RADIO TAXIS SAN JACINTO, los autos del presente expediente para que dentro de un término de cinco días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. El diecho de diciembre de dos mil catorce, se notificó a RADIO TAXIS SAN JACINTO, el contenido del acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce, por lo que el plazo de cinco días para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el diecinueve de diciembre de dos mil catorce y feneció el ocho de enero de dos mil quince.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que RADIO TAXIS SAN JACINTO sí presentó alegatos mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el ocho de enero de dos mil quince, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de RADIO TAXIS SAN JACINTO, en términos de la copia certificada de la escritura pública veintiséis mil novecientos diez (26,910) de veintinueve de julio de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] del Estado de México, Licenciada [REDACTED]

NOVENO. Ahora bien, por lo dispuesto en las cláusulas trigésima y trigésima primera de la copia certificada del instrumento público antes mencionado, se advirtió que el ejercicio del poder conferido al Presidente del Consejo de

Administración, se ejercería de forma conjunta con el Tesorero del mismo Consejo, en ese sentido y a fin de tener por válida la representación que les fue conferida, mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince se requirió por conducto de RADIO TAXIS SAN JACINTO, con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA, al C. [REDACTED] en su calidad de Tesorero del Consejo de Administración, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos presentados por el C. [REDACTED] Presidente del Consejo de Administración de RADIO TAXIS SAN JACINTO.

DÉCIMO. El veintisiete de enero de dos mil quince, se notificó a RADIO TAXIS SAN JACINTO, el contenido del acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, por lo que el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se computó del veintiocho de enero al cuatro de febrero del presente año.

DÉCIMO PRIMERO. De las constancias que forman el presente expediente se observa que el Tesorero del Consejo de Administración de RADIO TAXIS SAN JACINTO, presentó un escrito el tres de febrero de dos mil catorce ante la Oficialía de Partes del IFT, mediante el cual realizó las manifestaciones por las que se adhirió a los alegatos presentados por el Presidente de su Consejo de Administración.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de once de febrero de dos mil quince, se acordó lo conducente respecto de las manifestaciones del Tesorero y los alegatos del Presidente del Consejo de Administración de RADIO TAXIS SAN JACINTO, por lo que se ordenó remitir el presente expediente a este órgano colegiado, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, y 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la LFTyR y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 11, fracción I, 71, apartado C), fracción V y 72 de la LFT; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del IFT (ESTATUTO).

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.



En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otras, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la imposición de la sanción respectiva así como la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de RADIO TAXIS SAN JACINTO al considerar que incumplió lo establecido en el

artículo 11, fracción I y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En ese sentido, en atención al principio de tipicidad debe tenerse en consideración que la conducta que dio origen al presente procedimiento fue cometida antes de la entrada en vigor de la LFTyR por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 14 constitucional y con la finalidad de no aplicar dicho ordenamiento retroactivamente, se debe aplicar la legislación vigente al momento de la comisión de la conducta.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la LFPA en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Al respecto, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece que si no se hubieran realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el diverso Tercero Transitorio, el IFT debía ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el propio Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese sentido, considerando que la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se consumió estando vigente la LFT, se actualiza el supuesto previsto en los citados artículos transitorios, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

Lo anterior considerando que la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido de la fracción I del artículo 11 de la propia ley, que al efecto establece que se requiere de concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT) para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre o de uso oficial.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

*Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:*

*I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;*

*(...)*

Ahora bien, para efectos de la tipicidad, resulta importante hacer notar que la comisión de una conducta contraria a la ley, actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del Inciso C del artículo 71 de la LFT, y lo procedente es imponer una sanción que va de 2,000 a 20,000 salarios mínimos,

En efecto, el artículo 71, Inciso C, fracción V de la LFT, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:*

*(...)*

*V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 74 de la LFT establecía que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estaría a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones

Conforme a dicho ordenamiento, para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en ley y, II) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de RADIO TAXIS SAN JACINTO se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 11, fracción I, de la LFT ya que se encontraba usando una

frecuencia de forma ilegal por no contar con el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.<sup>1</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el

<sup>1</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

**TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

El veintisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/236/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/665/2014 de veinticuatro de junio de dos mil catorce, practicada a RADIO TAXIS SAN JACINTO por LOS VERIFICADORES.

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en Carretera Huixquilucan San Jacinto S/N, Código Postal 52766, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, encontrándose que se trataba de un sitio de taxis denominado "AUTO TRANSPORTES DE RADIO TAXIS SAN JACINTO HUIXQUILUCAN S.A. DE C.V." (sic), según informes proporcionados por el C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia, que bajo protesta de decir verdad manifestó ser su representante legal sin acreditarlo por no contar de momento con el documento idóneo para ello, y quien otorgó las facilidades para el acceso al inmueble, las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, lo anterior en virtud de que del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la DGARNR, se detectó el uso de la frecuencia 151.1170 MHz, la cual previa revisión en el SAER, se constató que la misma no se encuentra registrada para operar.

En el momento de la visita de Inspección-Verificación, se llevó a cabo un monitoreo del espectro, utilizando un equipo Miniport, modelo PR100, marca Rohde&Schwarz, con un rango de frecuencias de 9Khz a 7.5Ghz, dicha medición se realizó ante la presencia de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estos últimos, personas que fueron designadas como testigos por el C. [REDACTED] monitoreo del cual se detectó que al momento de la diligencia se estaba usando la frecuencia 151.1170 MHz, sin mostrar en dicho acto documento alguno que acreditara el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

En efecto, acto seguido se le solicitó al C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia que acreditara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 151.1170 MHz ya que en términos del artículo 11, fracción I, de la LFT, se requiere de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial.

Con relación a la solicitud que le formularon LOS VERIFICADORES a la persona que atendió la visita, en el sentido de que mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso, autorización o contrato que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 151.1170MHz del espectro radioeléctrico, la Visitada contestó *"Me reservo el derecho de presentar dicha Información en el término que me otorga la ley"*.

Para el uso ilegal de la frecuencia 151.1170 MHz, se detectó en el inmueble del domicilio visitado que se tenía instalado un equipo *"...radio receptor KENWOOD, modelo TK760HG con número de serie 40901534, sin apagar no desconectar el equipo..."*, mismo que fue asegurado por LOS VERIFICADORES mediante el sello número 083, cuyo talón de contraparte se integró al ACTA DE VERIFICACIÓN como Anexo 8 (Ocho), designándose como Interventor especial (depositario) del



equipo asegurado, al C. [REDACTED] quien acepto y protesto el cargo, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que ello conlleva, y señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados el correspondiente al inmueble visitado.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles otorgado a RADIO TAXIS SAN JACINTO para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el ACTA DE VERIFICACIÓN, corrió del treinta de junio al once de julio de dos mil catorce, término que feneció sin que se presentara escrito alguno en uso de la garantía de audiencia.

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN se concluyó que:

RADIO TAXIS SAN JACINTO, en su carácter de propietario de los equipos detectados, violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11, fracción I de la LFT.

El artículo 11, fracción I, de la LFT establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan se desprende lo siguiente:

- a) Al responder, la pregunta uno: *¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación, diga quién?* La persona que recibió la visita contestó: *"Si persona moral auto transportes de radio taxis San Jacinto Huixquilucan S.A. de C.V."*, con lo cual se obtiene certeza de la propiedad de los equipos que utilizan el espectro sin autorización.
- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia 151.1170 MHz, y considerando que dicha frecuencia se encuentra fuera del rango de las Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre (de conformidad con los diversos Acuerdos que establecen *Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Uso Libre*, publicados en el DOF), se acredita el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico proveniente del equipo a través de RADIO TAXIS SAN JACINTO.
- c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso, autorización o asignación para el uso de la frecuencia 151.1170MHz, manifestó la persona que atendió la diligencia: *"Me reservo el derecho de presentar dicha información en el término que me otorga la ley"*.

No obstante lo anterior, en el término concedido para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el ACTA DE VERIFICACIÓN, RADIO TAXIS SAN JACINTO omitió presentar a su entero perjuicio las pruebas y defensas con las que acreditara, mediante

documento Idóneo (concesión, permiso o autorización), el uso de la frecuencia detectada.

- d) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que uso tienen o se les da a los equipos detectados en el domicilio y descritos en el ACTA DE VERIFICACIÓN, la persona que recibió la visita manifestó que: "*Comunicación interna, privada y confidencial para eficientar el servicio a los usuarios*".

De la administración de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que al momento de la diligencia, los equipos propiedad de RADIO TAXIS SAN JACINTO estaban operando en la frecuencia 151.1170 MHz., sin contar con el documento Idóneo que amparara el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la frecuencia 151.1170 MHz., sin contar con concesión o documento que ampare el legal uso de la misma, RADIO TAXIS SAN JACINTO viola lo establecido en el artículo 11, fracción I de la LFT.

#### B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT establece dos hipótesis normativas cuya actualización es sancionable con la pérdida de los bienes utilizados en la comisión de la infracción. Dichos supuestos normativos consisten en (i) prestar servicios de telecomunicaciones sin concesión o permiso, o (ii) invadir una vía general de comunicación.

Para efectos de la presente resolución, la hipótesis normativa que resulta aplicable es la prevista en la segunda parte de este artículo, la cual dispone que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales

de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Durante la diligencia de Inspección-Verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo una medición en el rango de frecuencias objeto de la visita. Del monitoreo al espectro radioeléctrico, el personal de la DGARNR entregó los resultados de dicha medición: *"El resultado del monitoreo del Espectro Radioeléctrico es entregado a LOS VERIFICADORES en presencia de la persona con quien se entiende la diligencia y LOS TESTIGOS, mostrando el uso de la frecuencia de 151.1170 MHz."*

Por lo que, al hacer uso de la referida frecuencia sin tener concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LEI consistente en la invasión de una vía general de comunicación.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida del equipo asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 083, en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que al momento de llevarse a cabo la visita, RADIO TAXIS SAN JACINTO no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la frecuencia 151.1170810 MHz otorgada por la autoridad competente, y en consecuencia invadía una vía general de comunicación, por lo que

consecuentemente la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII, del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

#### CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR RADIO TAXIS SAN JACINTO.

Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el que se le otorgó a RADIO TAXIS SAN JACINTO un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el once de noviembre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del doce de noviembre al tres de diciembre de dos mil catorce, sin considerar el diecisiete de noviembre, por haber sido declarado inhábil, así como los días quince, dieciséis, veintidós, veintinueve, treinta y uno de noviembre, todos ellos de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos respectivamente, sin que se hubiera recibido escrito alguno en relación al acuerdo de inicio de cuatro de noviembre de dos mil catorce.

De acuerdo a lo señalado en el Resultado Séptimo de la presente Resolución, por acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce, la Unidad de Cumplimiento, declaró por precluido el derecho a RADIO TAXIS SAN JACINTO para presentar las manifestaciones y pruebas dentro del plazo de quince días otorgado en el acuerdo de Inicio del procedimiento respectivo, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente no se advierte que haya presentado escrito alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

*"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."*

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Torno 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

En tales consideraciones, RADIO TAXIS SAN JACINTO fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante que fue debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia

del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento respecto al hecho de que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 151.1170 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

*"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o iuris tantum, y legales absolutas o iuris et de jure. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI,*

páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio."; y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso. Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero, en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.13.C.76.C, Página: 1432.

**\*PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE Oponer INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de jure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es



*necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate."*

Época: Novena Época, Registro: 182792. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1 a.P.A.31 C, Página: 1004

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una confesión ficta con los efectos legales de prueba plena.

En ese orden de ideas, al no contestar RADIO TAXIS SAN JACINTO el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y ofrecer las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones abierto en su contra.

No obstante lo anterior, siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce, otorgó a RADIO TAXIS SAN JACINTO un plazo de cinco días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, mismos que realizó dentro del plazo concedido para ello, mediante escritos recibidos el ocho de enero y tres de febrero de dos mil quince, respectivamente, ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

QUINTO. ALEGATOS

Ahora bien, mediante escritos presentados el ocho de enero y tres de febrero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del IFT, a través de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] Presidente y Tesorero del Consejo de Administración de RADIO TAXIS SAN JACINTO, respectivamente, presentaron como alegatos los siguientes:

- Que la persona que atendió la visita de Inspección-Verificación (C. [REDACTED]), misma que se ostentó como representante legal de RADIO TAXIS SAN JACINTO, no tiene tal carácter, por lo que no debió entenderse la diligencia con esa persona, lo cual constituye un acto nulo derivado de la falta de personalidad.
- Que la frecuencia y equipo empleados, se encuentran dentro de los estándares que no requieren concesión, por considerar que son dedicados para servicio local al no tener mucho alcance de comunicación y que el aparato de radiocomunicación que fue objeto de revisión, se encontraba operando en malas condiciones, por lo que ya fue revisado y reparado.

Al respecto, debe señalarse que los alegatos señalados son sólo consideraciones de hecho sin estar sustentados en un razonamiento lógico jurídico, en los que se expresara cómo es que acreditaba, mediante el documento que lo habilitara para ello, el uso de la frecuencia detectada durante el desarrollo de visita de Inspección-Verificación. No obstante ello, debe advertirse que los alegatos tienen por objeto que las partes expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho. Por lo anterior, debe manifestarse que aun y cuando son meras manifestaciones, y considerando que durante la sustanciación del presente procedimiento sancionatorio, RADIO TAXIS SAN JACINTO, omitió a su entero perjuicio presentar las pruebas y defensas con las que contara, en el plazo señalado en el NUMERAL CUARTO del acuerdo de inicio

de procedimiento administrativo de imposición de sanción de cuatro de noviembre de dos mil catorce, y que por virtud de ello ha precluido su derecho para hacerlo, esta autoridad debe resolver con base en las constancias y medios de convicción que se disponen en el expediente en que se actúa, por lo que aun considerando sus alegatos, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

No obstante lo anterior, el Pleno de este Instituto no es omiso en considerar que si bien RADIO TAXIS SAN JACINTO sustenta en sus alegatos que con base en la visita de Inspección-verificación, ésta no debió entenderse con el C. [REDACTED] [REDACTED] ya que él no tiene el carácter de representante legal, debe señalarse que lo anterior resulta insuficiente  toda vez que dicha diligencia puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio visitado, ya que atendiendo a la naturaleza de la misma, ésta deriva de las tareas encomendadas a la DGARNR en el Distrito Federal y Área Metropolitana, con motivo de los trabajos de vigilancia del uso del espectro radioeléctrico por los cuales se detectó la emisión de señales no autorizadas para el domicilio de RADIO TAXIS SAN JACINTO, además de que no se encontró registro de asignación alguno en el SAER.

Derivado de lo anterior, al descubrirse el uso no autorizado de la frecuencia 151.1170 MHz y acorde a esa naturaleza del acto detectado, se desconocía quien era el usuario de la misma, toda vez que al no tenerse registrado en el SAER el uso de esa frecuencia a concesionario, permisionario o autorizado alguno, resultaba lógico no tener información que identificara a la persona física o moral que operaba la frecuencia sin tener título de concesión que acreditara el legal uso de la misma.

En ese orden de ideas, el artículo 63 de la LFPA no exige que la orden de visita deba contener el nombre completo de la persona a quien va dirigida, lo cual es

congruente con la naturaleza de la diligencia de la visita de verificación, toda vez que al detectarse la conducta sancionable por parte de la autoridad, ella está en posibilidad de ejercer sus facultades sin necesidad de constatar en principio, el nombre de la persona propietaria o poseedora del inmueble donde se detectó el uso de la frecuencia, pudiendo con ello entender la diligencia con cualquier persona que se encontrara en el domicilio visitado, ya que de lo contrario, se les pondría en aviso y estarían en posibilidad de ocultar las conductas sancionables. Es aplicable al presente caso la tesis jurisprudencial que a su letra señala lo siguiente:

VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquella. En esos términos, es patente que la jurisdicción de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citarseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho

legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

Época: Novena Época, Registro: 161415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.177-A, Página: 2282

En consecuencia, esa obligación surge a partir de que la autoridad corroboró quien era el propietario o poseedor del inmueble donde se detectó el equipo que empleaba la frecuencia; es decir, a partir de la visita de verificación, lo que así aconteció, ya que todas las actuaciones posteriores a ésta, se dirigieron a RADIO TAXIS SAN JACINTO.

Por otra parte, es de aclararse que las consideraciones de RADIO TAXIS SAN JACINTO, en el sentido de que el uso de la frecuencia detectada era dedicada para servicio local y que el aparato de radiocomunicación se encontraba operando en malas condiciones y que fue revisado y reparado, no implica que la conducta materia del presente procedimiento pueda desvirtuarse, ya que al momento de llevarse a cabo la visita e inspección-verificación, se detectó que la presunta infractora no se encontraba autorizada para hacer uso de la frecuencia, al no tener el documento que la habilitara para ello; es decir, que sólo puede hacerse uso respecto de las frecuencias que estén autorizadas mediante el documento que así lo habilite y que sea emitido por autoridad competente, puesto que se acreditó que se hacía uso de una frecuencia sin contar con la concesión, autorización o permiso correspondiente.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia:

ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de Instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la Instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas) fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época; Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho

*de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."*

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.-11/2014 (10a.), Página: 396

El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación Instaurado en contra de RADIO TAXIS SAN JACINTO, se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

*"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:*

*1. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;*  
*(...)"*

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de Inspección-Verificación ordinaria IFT/DF/DGV/236/2014, se detectó el uso de la frecuencia 151.1170 MHz con el equipo encendido KENWOOD, modelo TK760HG, con número de serie 40901534, por lo que al estar usando RADIO TAXIS SAN JACINTO una frecuencia del espectro radioeléctrico que no se encuentra dentro de los intervalos de frecuencias de uso libre, es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT, lo cual quiere decir, que las mediciones realizadas detectaron el uso de una frecuencia, que corresponde a aquellas de las que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente el IFT), autoriza mediante un título de concesión,

En tales consideraciones, al haber estado RADIO TAXIS SAN JACINTO en uso de la frecuencia 151.1170 MHz durante la visita de Inspección-Verificación ordinaria



IFT/DF/DGV/236/2014, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.  
(Énfasis añadido)

En el presente caso, RADIO TAXIS SAN JACINTO es responsable del uso de la frecuencia 151.1170 MHz sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT y dicho uso implicó la invasión y obstrucción de una vía general de comunicación.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/236/2014 a beneficio de la Nación, consistente en el equipo marca KENWOOD, modelo TK760HG, con número de serie 40901534 asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 083.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público; el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO**

**APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J, 65/2007, Página: 987

**"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de

telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones."

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: L4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que RADIO TAXIS SAN JACINTO incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, Inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento así también queda acreditado que RADIO TAXIS SAN JACINTO se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT al ser aplicable al momento de la comisión de la conducta detectada, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

#### SEXO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

*"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con la siguiente:*

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para ese año ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutive segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por el monto mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción, prevista en la fracción V, inciso C), del artículo 71 de la citada Ley.

Finalmente, se hace notar que no obstante que al momento en que se emite la presente resolución ya se encuentra vigente la LFTYR, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, así como de la normatividad en la materia esta autoridad advierte que no resulta procedente aplicar de manera retroactiva el citado ordenamiento legal, por lo que la sanción que se impone en el presente asunto corresponde a la prevista en el ordenamiento jurídico vigente al momento en que se cometió la conducta.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que RADIO TAXIS SAN JACINTO, infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, se le impone una multa mínima por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de RADIO TAXIS SAN JACINTO no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante destacar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad

sanccionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia: Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º, J/4, Página: 1010."

Ahora bien, en virtud de que RADIO TAXIS SAN JACINTO no cuenta con concesión, permiso o asignación para usar legalmente la frecuencia 151.1170 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I, de la LFT y que quedó plenamente acreditado que RADIO TAXIS SAN JACINTO, invadió la vía general de comunicación; que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por RADIO TAXIS SAN JACINTO, consistente en el equipo KENWOOD, modelo TK760HG, con

número de serie 40901534, el cual está debidamente identificado en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fue objeto de aseguramiento con el sello D83, habiéndose designado durante la visita como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED] por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución en el domicilio de RADIO TAXIS SAN JACINTO, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

#### R E S U E L V E

PRIMERO. AUTOTRANSPORTES DE RADIO TAXIS SAN JACINTO HUIXQUILUCAN, S.A. DE C.V. incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 151.1170 MHz, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C), fracción V, de la LFT, se impone AUTOTRANSPORTES DE RADIO TAXIS SAN JACINTO HUIXQUILUCAN, S.A. DE C.V., una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. AUTOTRANSPORTES DE RADIO TAXIS SAN JACINTO HUIXQUILUCAN, S.A. DE C.V. deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo radiocomunicación Marca Kenwood, con número de serie 40901534 y modelo TK760HG, asegurado con el sello 083.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



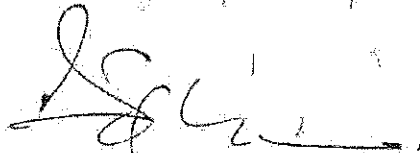
SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a AUTOTRANSPORTES DE RADIO TAXIS SAN JACINTO HUIXQUILUCAN, S.A. DE C.V., en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a AUTOTRANSPORTES DE RADIO TAXIS SAN JACINTO HUIXQUILUCAN, S.A. DE C.V., que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario, de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de AUTOTRANSPORTES DE RADIO TAXIS SAN JACINTO HUIXQUILUCAN, S.A. DE C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saizívar  
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de febrero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saizívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III, y vigésimo primero, del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180215/27.